



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00021-00.

PROCESO: VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: VPS ADVISORS S.A.S.

DEMANDADO: RUTH MARIA GOMEZ DAZA, DANIEL DAZA GÓMEZ Y MARÍA ALEJANDRA DAZA GÓMEZ

Riohacha, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 88 del Código General del Proceso dispone: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Revisada la demanda se observa que con la misma se pretende por una parte que se declare el incumplimiento del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre las partes y se obligue a los accionados a cumplir la obligación respaldada en dicho contrato; y por la otra se pide que se libre orden de ejecución por la suma de \$292.662.081, indicando que se parte del presupuesto de que la obligación es clara, expresa y exigible, cuyo contrato de cesión presta mérito ejecutivo, solicitando además el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda

Así las cosas, se evidencia que dichas pretensiones no son acumulables, ya que no puede dársele el mismo trámite a todas, por lo que la parte ejecutante debe precisar y aclarar sus pretensiones, teniendo en cuenta la norma citada, así como lo establecido en el Art. 82-4 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso 4 le impone al demandante el deber de enviar copia de la demanda con sus anexos a los demandados por medio electrónico de manera simultánea a la presentación de la demanda y, de no cocerse el canal digital, deberá acreditar con la demanda su envío físico.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito de demanda manifiesta desconocer el correo electrónico de los demandados, sin embargo, indica la dirección física donde pueden ser notificados, pero no acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados, como lo impone la citada norma, incumpliendo con dicho requisito.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por Ley-artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderada de la empresa demandante a la doctora MAILENE LAIDITH ROBLES PINTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.922.866 y tarjeta profesional N° 78.341 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4e96e6fb6db27c379a8a88fa49c1f315bc96a71a141de057bc75a05108271d

Documento generado en 09/03/2021 03:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>